



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210000200**

**DEMANDANTE: HUGO MANUEL VIZCAINO MEZA C.C. 7.411.444.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que se encuentra en firme el auto de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual, se fijaron las agencias en derecho dentro del proceso ordinario en esta instancia. por lo que se pasa a liquidar las costas del proceso así:

Expensas: .....\$ 00.00  
Gastos sufragados durante el curso del proceso ... .....\$ 00.00  
Agencias en derecho.....\$ 600.000.00  
TOTAL, COSTAS.....\$ 600.000.00

Además, le informo que está pendiente de pronunciarse de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 28 de octubre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en consulta por el por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, en la sentencia de fecha 13 de diciembre 2021, mediante el cual resolvió lo siguiente:

CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA	
10:22 a.m.	
	<b>RESUELVE:</b>
10:50 a.m.	
	<b>1.</b> Revocar parcialmente la sentencia adiada 20 de octubre de 2021, emanada del Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en consecuencia, <ul style="list-style-type: none"><li>• CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES &lt;COLPENSIONES&gt;, a reliquidar la mesada pensional de vejez que venía disfrutando el actor HUGO MANUEL VIZCAINO MEZA, y cancelar a su favor por concepto de retroactivo pensional la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (<b>\$9.476.473,36</b>), aclarando que esto a partir del 12 de enero de 2018 por declararse probada la excepción de prescripción.</li><li>• Se ordena el pago de la indexación de las sumas de dinero reconocidas por retroactivo pensional.</li><li>• Se declaran probadas las excepciones para la demandada BAVARIA S.A. a quien se absuelve de todas y cada una de las pretensiones de la demanda</li><li>• Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta, las costas de única instancia a cargo de la demandada Colpensiones.</li><li>• En forma oportuna devuélvase el expediente al lugar de origen.</li></ul>

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de de Seiscientos Mil Pesos (600.000.00).
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HUGO MANUEL VIZCAINO MEZA C.C. 7.411.444 y en contra ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por la suma de Nueve



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$9.476.473.36), “aclarando que esto a partir de 12 de enero del 2018 por declararse probada la excepción de prescripción, por conceptos de reliquidación de la mesada pensional de vejez que venía disfrutando el actor”, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **NOTIFÍQUESE** Por estado el presente mandamiento ejecutivo a ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, y **REMITIESE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279cddaafa423e48ba5d0d03e18bccea2c3425959336d131e1eb9e652250ceb**

Documento generado en 28/10/2022 06:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO. 08001410500220220018500**

**DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122.**

**DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 y en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 Así:

Expensas: ..... \$ 00.00  
Gastos sufragados durante el curso del proceso ..... \$ 00.00  
Agencias en derecho..... \$1.000.000.00  
  
TOTAL COSTAS..... \$1.000.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de octubre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia el despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de un Millón de Pesos (\$1.000. 000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720181cea2730dbde8ebba9f9e249ecc2ab46fee73533df9bb22d83640aed4**

Documento generado en 28/10/2022 06:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO. 08001410500220220019400**

**DEMANDANTE: JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA C.C. 8.738.303.**

**DEMANDADO: ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 y en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 Así:

Expensas: .....\$ 00.00  
Gastos sufragados durante el curso del proceso ... .....\$ 00.00  
Agencias en derecho.....\$ 1.000.000.00  
  
TOTAL COSTAS.....\$ 1.000.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de octubre del 2022.

**YAMILE MARIA CASTRO OVIEDO  
SECRETARIO AD-HOC**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria Ad-hoc en el trámite de esta instancia el despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de un Millón de Pesos (\$1.000. 000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861ab25fa8ac4698d8fb80f9509fb6d6b1d1fa78138b837c383cbc6ab5618fb7**

Documento generado en 28/10/2022 06:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220027000**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**

**DEMANDADO: ASESORIAS & CONSULTORIAS DEL CARIBE 54 S.A.S.  
NIT. 901.449.712-2**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de octubre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BARRANQUILLA,** veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 íbidem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951- 22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá. Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 09 al 11 de la demanda)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARARSE** la falta de competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ASESORIAS CONSULTORIAS DEL CARIBE 54 S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbca6208e63771915ef6aca2bd085b4c98d27fa14c9ab95cc6826949a322f62**

Documento generado en 28/10/2022 06:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220039300**

**DEMANDANTE: ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO C.C. 22.507.385.**

**DEMANDADO: ANA MARIA DE VIVO BELLO C.C. 32.736.292.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de octubre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, para lo cual acompañó: el contrato de prestación de servicio y otros documentos anexos, solicitando se le libre mandamiento de pago.

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, la abogada **ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO**, impetró demanda ejecutiva laboral contra el ciudadano **ANA MARIA DE VIVO BELLO**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales:

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. -

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. -

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado. -

En primer lugar, se observa que como título ejecutivo se esgrime un contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, los cuales se encuentran visibles a folios 06-07 del plenario, el objeto del contrato y los honorarios pactados, como se observa a continuación:

convencido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia:

PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría al MANDANTE, en los siguientes asuntos: adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación PROCESO DE PRUEBA ANTICIPADA, PROCESO EJECUTIVO Y PROCESO PENAL CONTRA EL SEÑOR YAMID ANIBAL RIVERA ORTIZ identificado con C.C. 72,338.185.

SEGUNDA: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, la suma del: 20% DE LO QUE REPRESENTA EL CAPITAL Y LOS INTERESES QUE LO QUE ADEUDA EL SEÑOR YAMID ANIBAL RIVERA ORTIZ a la MANDANTE

TERCERA: EL MANDATARIO se obliga Obrar con diligencia en los asuntos encomendados, absolver las consultas que le formule EL MANDANTE,

En la cláusula primera del mencionado contrato se determinó como objeto la ejecución de las siguientes obligaciones a cargo de la abogada así: “Prestar servicios al mandante en los siguientes asuntos: adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación, Proceso de prueba anticipada, Proceso ejecutivo y Proceso penal contra el señor YAMID ANIBAL RIVERA ORTIZ ....”; revisado el cumplimiento de dicho contrato y de los documentos allegados, se estima que el actor adelantó, promovió, tramitó sin terminar el proceso ejecutivo singular adelantado ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, donde posteriormente le revocaron el mandato, según el auto proferido por esa agencia judicial. No obstante, no se avizora la iniciación, ejecución y finalización de las otras obligaciones como lo son: el Proceso de prueba anticipada, y el proceso penal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, frente el proceso ejecutivo iniciado por Dra. **ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO** ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, en su condición de abogada, hasta donde se pudo constatar, se observa que la obligación no ha terminado y en tal razón el objeto si quiera de esta obligación no se ha cumplido a cabalidad, pues no solo se contrató por el inicio o presentación de la demanda sino por su ejecución y terminación, que generalmente en los procesos ejecutivos termina con el pago. Bajo estas circunstancias la obligación carecería de exigibilidad. Lo que impide la ejecución del contrato de manera directa, sin que este despacho desconozca la labor realizada por la abogada litigante.

A juicio de este despacho y bajo estas condiciones se estima que estaríamos en presencia de una obligación constituida en un título ejecutivo complejo; es decir de aquellos, que para que preste merito ejecutivo requiere del contrato y de los documentos que acrediten su cumplimiento, al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante proceso ordinario, conforme lo estipula el decreto 456 de 1956 en el artículo 1, y no un proceso ejecutivo, como hoy lo solicita el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO en contra de ANA MARIA DE VIVO BELLO, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado Doctor. (a) ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO, actuando en nombre propio con CÉDULA DE CIUDADANÍA 22.507.385, T.P. 142.446, VIGENTE, Correo electrónico ZAYRAPC21@HOTMAIL.COM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749785d723adfe7fe51f5968ed137ddef30e2a9ddece7293124129ecf8b5efc7**

Documento generado en 28/10/2022 06:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**